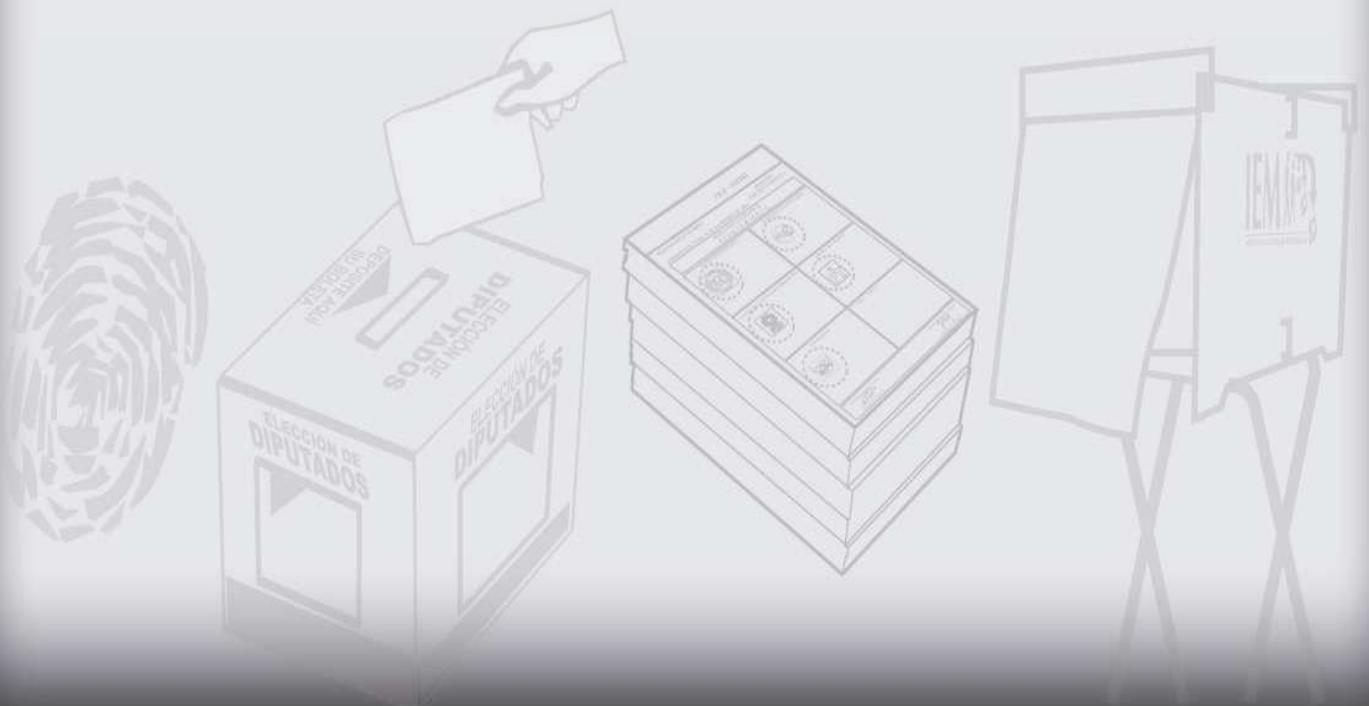


Órgano: Consejo General

Documento: Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la queja presentada por la representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal Electoral de Tlazazalca, Michoacán, en contra de la Ciudadana Rosa García Peña por supuestos actos contrarios a la normatividad electoral.

Fecha: 09 de mayo de 2012





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-146/2011

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, CONVERGENCIA, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, ASÍ COMO DE LOS CC. SILVANO AUREOLES CONEJO Y FAUSTO VALLEJO FIGUEROA EN CUANTO CANDIDATOS A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOCÁN, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 09 de mayo de 2012, dos mil doce.

VISTO el escrito de fecha 10 diez de octubre de 2011 dos mil once, presentado en la oficialía de partes de este órgano electoral el día 26 veintiséis del mismo mes y año, signado por el Licenciado Everardo Rojas Soriano, en cuanto Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual presenta queja en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de los CC. Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo Figueroa, entonces candidatos a Gobernador del Estado de Michoacán, por violación a la normatividad electoral vigente en el Estado; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que los artículos 36 y 113 fracciones XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo facultan al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios a la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, así como conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones de la legislación electoral; dichas facultades han sido reconocidas por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus distintos criterios, trayendo en particular el que se describe en líneas subsecuentes:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t),



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-146/2011**

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tesis número S3ELJ 16/2004.”

SEGUNDO: La denuncia presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se dirige a acreditar supuestos hechos consistentes en la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido por la normatividad electoral, en el Municipio de Yurécuaro, Michoacán, atribuibles a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo Figueroa; hechos que considera contrarios a la normatividad electoral vigente, así como que vulneran el principio de equidad en la contienda electoral, señalando medularmente que:

1. Los denunciados colocaron propaganda electoral en lugares prohibidos por la normatividad electoral, infringiendo con ello lo establecido en el artículo 50 del



CONSEJO GENERAL
IEM-PES-146/2011

Código Electoral del Estado de Michoacán, así como en contravención del acuerdo número CG-10/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;

2. Que con la colocación de la propaganda electoral, no solo se viola la normatividad electoral sino se vulnera el principio de equidad en la contienda electoral, colocando a los partidos denunciados y a sus candidatos los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo Figueroa en una ventaja, al promover de manera indebida el voto e imagen.

Para acreditar lo anterior, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, insertó en su escrito de queja 38 treinta y ocho imágenes fotográficas en copia simple, no anexando algún otro elemento que, aunado a las referidas copias, pueda generar en este órgano jurisdiccional convicción sobre los hechos aducidos por el actor, por el contrario solo constituye un indicio leve.

TERCERO. Mediante auto de fecha 29 veintinueve de octubre de 2011, dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, Maestro Ramón Hernández Reyes, ordenó formar y remitir un cuadernillo con copias certificadas del escrito de queja y anexos del Procedimiento Especial Sancionador que ahora nos ocupa, identificado con el número IEM-PES-146/2011, a la Presidenta de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, mismo que fue cumplimentado mediante oficio número IEM/3449/2011, de fecha 29 de octubre del mismo año y recibido en la Comisión de Fiscalización el día primero de noviembre del 2011, dos mil once.

CUARTO. Que a fin de estar en condiciones de resolver lo que en derecho proceda, con fecha dos de noviembre de dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral del Michoacán, emitió acuerdo mediante el cual ordenó girar oficio al Presidente del Comité Municipal Electoral de Yurécuaro, Michoacán, para que en auxilio de este órgano electoral realice las diligencias necesarias e idóneas para verificar la existencia de la propaganda electoral, que se describe en el escrito de queja, así como para que fuera elaborada la certificación correspondiente; girándose el oficio IEM-SG-3552/2011 de fecha tres de noviembre de dos mil once.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha 8 ocho de noviembre del 2011, dos mil once, se tuvo por recibida y agregada la certificación realizada por el ciudadano Mario Alberto Alvarado Zendejas, Secretario del Comité Municipal Electoral de Yurécuaro,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-146/2011

Michoacán, presentada mediante el oficio número 167/2011, de fecha 7 siete de noviembre del 2011, dos mil once, emitido por el ciudadano J. Jesús Trejo Monares Presidente del Comité Municipal Electoral de Yurécuaro, Michoacán.

SEXTO. Que el punto 1 del artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, dispone:

“1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente título, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Contravengan las normas sobre propaganda institucional, política o electoral establecidas en el Código Electoral, salvo en el caso de radio y televisión;*
- b) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña;*
- c) Contravengan las reglas relacionadas con la operación de programas extraordinarios de apoyo social o comunitario de gobierno, establecidas en el Código; y,*
- d) Contravengan lo dispuesto en el artículo 49 párrafo noveno, del Código”.*

De igual forma, el numeral 5 del artículo 52 BIS del Reglamento en comento, establece:

“5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna cuando:

- a)*
- b) Los hechos denunciados no constituyan de manera evidente una violación a lo establecido en el párrafo 1, dentro de un proceso electoral”.*

Por otro lado, el artículo 50 párrafo primero, fracciones I, II, III y IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, disponen:

“Artículo 50.- *Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:*

- I. Podrán colocar y pintar propaganda en los lugares de uso común que les asignen por sorteo los Consejos General, distritales y municipales, previo convenio con las autoridades correspondientes y de acuerdo con lo que estas dispongan;*
- II. Podrán colocar y pintar propaganda en inmuebles propiedad de particulares, siempre que medie permiso escrito del propietario;*
- III. No podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;*
- IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito;...”.*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-146/2011

SEPTIMO. Que del estudio de la queja presentada por el Licenciado Everardo Rojas Soriano, de los medios de convicción allegados por el quejoso y las constancias recabadas por esta autoridad electoral, así como de la interpretación de los dispositivos legales transcritos en el considerando que antecede, se desprende que la propaganda denunciada, no se encuentra colocada en lugar prohibido por la normatividad electoral del Estado de Michoacán, ya que la misma, se localizó en diversos domicilios particulares y fuera del centro histórico de la ciudad, y lo tanto, no constituye violación alguna a la legislación electoral vigente en Michoacán que deba ser conocida y sancionada por este Instituto Electoral de Michoacán, toda vez que la prohibición prevista en el artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en la especie no se actualiza, pues la propaganda electoral denunciada se encuentra fijada en lugares diversos a los señalados por el artículo en cita; lo anterior se desprende de la certificación realizada por el Secretario del Comité Electoral Municipal de Yurécuaro, Michoacán, el ciudadano Mario Alberto Alvarado Zendejas, misma que de conformidad con los artículos 28 y 35 del Reglamento para la tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones establecidas, tiene valor probatorio pleno respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Por lo anterior, y al no existir elementos de los que se desprenda, aún de forma indiciaria, vulneración a la normatividad electoral vigente en el Estado de Michoacán, así como a los principios rectores del proceso electivo, que hagan procedente la actuación de este Instituto en la investigación de las mismas e implementación posterior del procedimiento sancionador correspondiente, se actualiza la causal establecida en el artículo 52 BIS, numeral 5, inciso b), en relación con el numeral 1, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en virtud, de que como lo establece el artículo citado, la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna cuando las conductas denunciadas no se encuentren tipificadas en el mencionado párrafo 1 de dicho cuerpo normativo.

Por tanto, se procede a **desechar de plano** la queja presentada por el licenciado Everardo Rojas Soriano, en cuanto representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de los CC. Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo Figueroa, entonces candidatos a la Gubernatura del Estado de Michoacán por dichos institutos políticos.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-146/2011

No es óbice lo anterior, que se ordene dar vista a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización sobre la existencia de la propaganda electoral localizada, ya que si bien es cierto, ésta no se encontró colocada en lugares prohibidos, no menos cierto es que en autos se encuentra acreditada su existencia, motivo por el cual, la misma puede ser susceptible para contabilizarse como gasto de campaña.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1, 2, 36 y 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX y XXXVII del Código Electoral de Michoacán; así como 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, se

RESUELVE:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resultó competente para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado, realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o sus miembros, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones XXVII y XXIX del artículo 113 del Código Electoral de Michoacán, así como los dispositivos 3 y 52 BIS numeral 12 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

SEGUNDO.- Por los razonamientos expuestos **se desecha** de plano la denuncia presentada por el licenciado Everardo Rojas Soriano, en cuanto representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de los CC. Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo Figueroa.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-146/2011

TERCERO.- Se ordena dar vista a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en la forma y términos de la parte última del Considerando Séptimo del presente documento.

CUARTO.- Notifíquese el presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe. - - - - -

**LIC. MARIA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMON HERNANDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCAN**